



Vulneración del debido proceso por identificación del sujeto disciplinable a partir de un anónimo: proceso disciplinario EE-MECAL-2021-18

VIOLATION OF DUE PROCESS DUE TO IDENTIFICATION OF THE SUBJECT SUBJECT TO DISCIPLINE BASED ON AN ANONYMOUS SOURCE: DISCIPLINARY PROCESS EE-MECAL-2021-18

UPB - Universidad Pontificia Bolivariana - Palmira

Jonathan Lucumi Montoya
jonathan.lucumi@upb.edu.co.

Resumen

El estudio de caso versó sobre el proceso disciplinario EE-MECAL-2021-18 en etapa de indagación, que dio apertura la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Cali de manera oficiosa. La indagación buscaba la recolección de medios de prueba y la individualización e identificación del autor (s) de la falta disciplinaria, por la comisión de una conducta que consistió en exigir sumas de dinero para no realizar procedimiento de captura a un transportador. El objetivo general de la investigación consistió en probar la tensión entre el debido proceso y la identificación del sujeto disciplinable a partir de un anónimo en el régimen disciplinario de la Policía Nacional. El estudio de caso se llevó a cabo con un enfoque cualitativo, utilizando la técnica documental para la recolección y análisis de la información. La investigación concluyó que el operador disciplinario acumuló en indebida forma el proceso EE-MECAL-2021-18.

Palabras Claves: El debido proceso, prueba anónima, proceso disciplinario, identificación del sujeto disciplinable.

Abstrac

The case study focused on the EE-MECAL-2021-18 disciplinary process at the investigation stage, which was opened ex officio by the Internal Disciplinary Control Office of the Metropolitan Police of Cali. The investigation sought to collect evidence and to identify and identify the perpetrator(s) of the disciplinary offense, for the commission of a conduct that consisted of demanding sums of money to avoid arresting a transporter. The general objective of the investigation was to prove the tension between due process and the identification of the disciplinary subject based on anonymous information in the disciplinary regime of the National Police. The case study was carried out with a qualitative approach, using the documentary technique for the collection and analysis of information. The investigation concluded that the disciplinary operator improperly accumulated the EE-MECAL-2021-18 process.

Keywords: Due process, anonymous evidence, disciplinary process, identification of the disciplinary subject.

Introducción

El estudio de caso versó sobre el proceso disciplinario EE-MECAL-2021-18 en etapa de indagación, que dio apertura la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Cali de manera oficiosa. En esta etapa se buscaba la recolección de medios de prueba y la individualización e identificación del o los autores de la falta disciplinaria, por la comisión de una conducta que consistió en exigir sumas de dinero para no realizar procedimiento de captura a un transportador de carga.

El objetivo general de la investigación consistió en probar la tensión entre el debido proceso y la identificación del sujeto disciplinable a partir de un anónimo en el régimen disciplinario de la Policía Nacional en el caso de radicado EE-MECAL-2021-18. El estudio de caso se llevó a cabo con un enfoque cualitativo, utilizando la técnica documental para la recolección y análisis de la información.

Se abordó, el debido proceso y el valor probatorio del anónimo en el régimen disciplinario de la Policía Nacional de Colombia, hallando que el debido proceso como derecho fundamental debe estar contenido en todas las fases del proceso como principio del derecho a la defensa y contradicción. Sobre el anónimo, se determinó que no se encuentra dentro de los medios prueba aceptados y solo será tenido en cuenta como noticia disciplinaria si trae consigo información concreta y verificable.

Del mismo modo fueron analizadas las actuaciones procesales dentro del proceso disciplinario EE-MECAL-2021-18. De las cuales se extrajo que los hechos ocurren en el año 2021 en vigencia de la Ley 734 (2002) y dio apertura de manera oficiosa la oficina de control interno disciplinario MECAL de la ciudad de Cali (Valle), cuyo operador jurídico conexas una noticia disciplinaria anónima y el proceso objeto de estudio, sin motivar en debida forma la aplicación de una conexidad sustancial o la práctica de una prueba.

Por último, se estudió la vulneración del debido proceso: identificación del sujeto disciplinable a partir de un anónimo. Ello permitió conocer que un anónimo trasladado por el señor comandante de la policía metropolitana de la ciudad de Santiago de Cali al jefe de la oficina de control interno disciplinario fue usado como insumo para justificar la vinculación formal a la etapa de investigación disciplinaria a un funcionario de la Policía Nacional, dejando de lado los medios de prueba aceptados y conocidos para la identificación e individualización de una persona.

El debido proceso y el valor probatorio del anónimo en el régimen disciplinario de la Policía Nacional de Colombia

El debido proceso

Antes de iniciar con el estudio del caso EE-MECAL-2021-18, debemos conocer los fundamentos del debido proceso. La declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) en su artículo 11, reafirma el carácter fundante de la presunción de inocencia, mientras no se pruebe responsabilidad en juicio garante del derecho a la defensa. Por su parte la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969) en su artículo 8 numeral 2, establece que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia hasta que no se establezca su responsabilidad y durante el proceso gozará de todas las garantías. Convención que fue ratificada por Colombia en la Ley 16 (1972) "Aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".

En Colombia la Asamblea Constituyente, consideró pertinente darle al debido proceso alcance de derecho fundamental, siendo incluido en la Constitución Política Colombiana (1991) en su artículo 29 definiéndolo como un derecho fundamental de las personas, el cual será aplicado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, el procesado tendrá garantías en su juicio, se revisará que sea juzgado con las normas preexistentes a su juicio, sino también la competencia y jurisdicción correspondiente. El juez encargado del proceso deberá ser imparcial, idóneo y que brinde garantías al procesado y procesado para que goce del derecho a la defensa, contradicción y ser escuchado. El debido proceso, se centra en el cumplimiento de exigencias de la ley dentro de la noción de la legalidad.

De igual forma el Congreso de la República en el ordenamiento jurídico, ha incluido el debido proceso como un principio rector de la función pública, Ley 270 (1996) "Ley Estatutaria de la Administración de Justicia" en su artículo 3, hace referencia a la defensa en todas las clases de actuaciones de acuerdo a constitución y tratados internacionales por lo cual el sindicado puede garantizar ese derecho a la defensa por medio de un abogado de confianza o de oficio, este último es suministrado por el Estado; durante el desarrollo de la investigación y etapas de juzgamiento la figura del debido proceso está desde el inicio hasta el final de cada etapa procesal garantizando que no existan dilatación injustificadas al presentar las pruebas y controvertirlas como también a impugnar la sentencia condenatoria y no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. También se considera nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso.

Del mismo modo el Congreso de la República, consideró pertinente hacerlo extensivo a las normas que regulan el derecho disciplinario como la Ley 1437 (2011) "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en el artículo 3 perpetuar los principios rectores de la actividad administrativa entre ellos el debido proceso. En el numeral 1 de la norma citada, estipulo que las actuaciones administrativas deberán velar por adelantar los procesos en virtud de las normas procedimentales y de competencia otorgadas por la carta constitucional, observando la aplicación de garantías procesales a las partes como defensa del interés particular y general, representación por parte de un profesional en derecho y contradecir a la parte actora en juicio. Misma forma fue extensiva a la Ley 734 (2002) "Por la cual se expide el Código Disciplinario Único" (en adelante CUD) en su artículo 6; la Ley 1952(2019) "Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario" (en adelante CGD) en su artículo 12 ; la Ley 1015 (2006) "Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional" en su artículo 5 y la Ley 2196 (2022) "Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial" en su artículo 6.

Normas tomadas desde Alexy (1986/1993) serían de derecho fundamental, puesto que trae consigo la carga de expresar un derecho fundamental y la obligación de su garantía. (p.63).

Para Ferrajoli (1999) son "derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar" (p.37).

Agudelo (2005) considera que el debido proceso es un derecho fundamental que no se hace distinción de las personas naturales y jurídicas, con participación en procesos direccionados por jueces y autoridades administrativas que deben ceñirse a lo establecido en el ordenamiento jurídico, para garantizar la forma del procedimiento, el resultado del estudio del caso y la interpelación de las partes en el desarrollo del proceso.

Improcedencia del anónimo como medio de prueba

La Corte Suprema de Justicia (2016) indica que el anónimo no es un medio de prueba y solo se le reconoce su uso como medio orientador dentro de las labores de indagación preliminar en etapa inicial del proceso de investigación que realiza el funcionario investigador y quien debe establecer si la información proporcionada trata de una conducta punible que deba adelantarse de manera oficiosa y si posee motivos y fácticos que correspondan a la existencia del tipo penal.

Por su parte el Consejo de Estado (2012), definió que el anónimo verbal o escrito, no posee valor probatorio en los procesos disciplinarios. A menos que este se constituya en elemento de una infracción o funde atribución de responsabilidad al disciplinado. El Consejo de Estado, cuando indica los elementos de infracción, hace referencia a las faltas disciplinarias que pueden cometer el servidor público en el ejercicio de sus labores y que esté relacionada con la denuncia anónima en los fácticos y establecer presupuesto que propicie desde un comienzo un camino exitoso para la investigación. Por otra parte, cuando se refiere que funde atribución de responsabilidad al disciplinado, este último hace referencia a que la denuncia del anónimo tenga fundamento suficiente para motivar una decisión. De lo contrario esta denuncia se inadmite por falta de motivación.

Sobre el mismo asunto la Ley 906 (2004) “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal en adelante CPP” en su apartado 69 habla del requisito de la denuncia y en el inciso cuarto indica, que los anónimos que no traigan consigo evidencias o información conducente serán archivados por quien instruya el proceso, Del mismo modo el CPP en su postulado 430, precisa que si no es posible su autenticación o identificación el documento sé que aporta para la investigación no será tenido en cuenta como medio probatorio.

Para darle alcance a lo anterior, se debe conocer qué se entiende como documento auténtico. El legislador lo en el artículo 425 CPP que para que un documento se considere auténtico este deberá conocerse la persona que lo haya generado y firmado o certificado por los medios conocidos. Si este no cumple con su autenticación no podrá ser admitido como medio de prueba.

Concuerda la Corte Suprema de Justicia (2016), en precisar que aquellas declaraciones que traen consigo el señalamiento de un hecho del cual se busca encontrar la verdad, deberá provenir de una fuente humana identificada o individualizada, con el ánimo de evitar suspicacias, rumores o manifestaciones que carezcan de validez. Ya que en el proceso concurren varios factores, entre ellos el derecho a la defensa y la contradicción de los medios de prueba que se alleguen al proceso.

Sobre los medios de prueba el CUD en el artículo 69 cita que la acción disciplinaria iniciará de oficio o por cualquier medio idóneo y precisa que no procederá por anónimos siempre y cuando cumpla los requisitos normativos preestablecidos en los artículos 38 de Ley 190 (1995) “Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa” que no son más que venga acompañada de medios de prueba que den cuenta de la comisión de una conducta punible o disciplinaria que permitan encauzar la actuación de oficio.

El Consejo de Estado (2019), se pronunció y precisó que la queja anónima por sí sola no se constituye en prueba. También afirma que las acciones disciplinarias no procederán en caso de anónimos, salvo cuando éstas suministren información concreta y verificable que contenga, la cual permita al operador jurídico confirmar o desvirtuar dicha información suministrada por una fuente anónima en la posible comisión de la falta disciplinaria.

Actuaciones procesales dentro del proceso disciplinario EE-MECAL-2021-18.

Para el momento de los hechos, se encontraba vigente el Código Único Disciplinario CUD. El artículo 69 estipula las formas de dar iniciación al proceso disciplinario. Una de ellas, es por iniciativa de la autoridad disciplinaria quien de manera oficiosa apertura la indagación preliminar o investigación disciplinaria. Atendiendo las facultades otorgadas por la Ley la Oficina de Control Disciplinario de la Metropolitana de Cali-MECAL (en adelante OCID de la Metropolitana de Cali), mediante AUTO de fecha del 22 de enero del 2021 inicia indagación disciplinaria EE-MECAL-2021-18, aplicando el procedimiento ordinario.

El procedimiento ordinario, se encuentra contenido en el artículo 150 CUD, en el cual se consignan las bases de la indagación preliminar que no son más que, la búsqueda preliminar de información, verificar lo ocurrido, adecuar la conducta, observar si existe causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria o la individualización e identificación del autor o autores de la infracción disciplinaria, dando aplicación a los medios de prueba como interrogatorios, peritajes, videos, huellas entre otros medios conocidos dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

El proceso EE-MECAL-2021-18, tiene su génesis por hechos ocurridos el día 22 de enero del año 2021, siendo las dos de la tarde. Del expediente se extracta que dos personas al parecer funcionarios de la Policía Nacional de Colombia, exigieron la suma de cuarenta millones de pesos a una persona de oficio conductor, para no ser puesto a disposición de la fiscalía general de la Nación por la posible comisión de una conducta punible cuando transportaba una mercancía de origen irregular.

Dentro de la práctica de prueba ordenadas por la OCID de la Metropolitana de Cali, se encuentra escuchar en diligencia de declaración jurada al señor [víctima se reserva el nombre] con el fin de que manifestara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos; ordena al secretario del despacho solicitar copia de los registros fílmicos de seguridad de unos establecimientos abiertos al público los cuales fueron entregados por los peticionados.

Acumulación procesal en la etapa de indagación

Posteriormente al despacho de OCID de la Metropolitana de Cali, es allegado un comunicado de fecha 29 de enero de 2021, suscrito por el señor Brigadier General Juan Carlos Rodríguez Acosta comandante de la Policía Metropolitana de Cali y quien preside el comité de recepción, atención, evaluación y trámite de quejas e informes (en adelante CRAET), trasladando por competencia queja anónima 160/2021 al despacho disciplinario que textualmente indicaba:

Urgente para el General solicitó que por favor nos ayude en la siguiente delicada denuncia porque en la policía ya no se sabe en quién se puede confiar. Quiero denunciar a unos policías corruptos que no deben estar en la policía y es triste que por unas pocas manzanas podridas se dañe la policía, la molestia mía es porque el viernes 22 del mes enero de este año, más o menos a las 11:00 de la mañana en un sitio que queda antes de la báscula del peaje del Cerrito, dos policías que no usaban uniforme el cabo [se reserva identidad] y el Patrullero [se reserva identidad], iban en un carro azul oscuro y pararon un tracto camión color azul de placas [se reserva información] los policías corruptos estos lo amenazaron con capturarlo o matarlo si nos les daba 80 millones por la carga que llevaba, el man al ver que eran policías llamó al dueño de la carga para escuchar lo que pedían esas ratas. De todo esto sé que el man logra negociar en 40 millones luego el cabo [se reserva identidad] se sube al camión y obliga al man a ir hasta la estación de servicio San Antonio de Candelaria mientras el otro policía los sigue en el carro azul oscuro.

Lo peor de todo es que los policías lo hacen subir a las malas al carro azul en la gasolinera de Candelaria y lo llevan hasta el centro comercial [se reserva identidad] Palmira, donde lo obligaron hacer un retiro de los 40 millones en un Bancolombia dejándolo otra vez hasta el corregimiento del Bolo, no contentos con el robo que le hicieron esos policías corruptos armaron un plan para que luego el man cayera con los policías de Candelaria y fuera capturado por no haber conseguido los 80 millones.

Mediante AUTO de fecha 04 de marzo del 2021, la OCID de la Metropolitana de Cali, indica que se le allega comunicado oficial del señor Brigadier General Juan Carlos Rodríguez Acosta, de fecha 29 de enero del 2021, por el cual se remite queja número 160/2021, en la cual se coloca de presente hechos donde al parecer el subintendente [se reserva identidad] y Patrullero [se reserva identidad], funcionarios de la Policía Nacional, el 22 de enero de 2021, realizaron exigencia de dinero al conductor de un tractocamión de placas [se reservan datos], hechos que se relaciona a los ya puestos en conocimiento en el cartapacio de la indagación preliminar EE-MECAL-2021-18, de ahí que, como quiera que se avista la necesidad de recaudar prueba documental con el fin de perfeccionar la indagación disciplinaria y observando que se encuentran en los términos para la instrucción de la misma, la OCID de la Metropolitana de Cali en aras de no entrar en un desgaste administrativo futuro, entró a considerar la decisión con fundamento en la similitud de la información que se encontraba entre el proceso EE-MECAL-2021-18 y la queja anónima 160/21.

Del acto administrativo no se extracta, cual es el fundamento jurídico, que tipo de conexidad aplicaría y porque la queja anónima cumple con los requisitos para ser conexo al proceso objeto de estudio. Actuación del despacho que se le conoce como falta de motivación del acto administrativo.

El despacho ordena la práctica de la pruebas de oficio entre las que se encontraría solicitar mediante comunicado oficial si para la fecha 22/01/2021, existen los policiales en grado y nombres Subintendente [se reserva identidad] y Patrullero [se reserva identidad] y allegar toda la información de los uniformados y solicitar mediante comunicado oficial si para la fecha 22/01/2021, unidades policiales de la Estación de Policía Candelaria, realizaron procedimiento de captura con el señor [se reserva identidad].

Por lo ordenado en la práctica de pruebas al despacho le fue allegada la información solicitada sobre el Subintendente [se reserva identidad] y el Patrullero [se reserva identidad]. Del mismo modo la Estación de Policía Candelaria, le fue proporcionó cincuenta y un (51) folios de procedimiento de captura del señor [se reserva identidad].

El CUD contiene conexidad por factor de competencia procesal y sustancial. La conexidad procesal se haya contenida en el artículo 79 de la citada norma, indica que se da cuando funcionarios de distintas entidades públicas cometan faltas conexas que deberán ser adelantadas por cada OCID solo se mantendrá la unidad procesal si es adelantada la indagación o investigación por el Ministerio Público. Y conexidad sustancial se encuentra en el artículo 81 la cual estipula que si uno o varios funcionarios de una misma entidad cometan faltas conexas se investigarán y sancionarán en un mismo proceso.

En congruencia la Ley 1015 de 2006, vigente en la etapa de indagación, en el artículo 53 puntúa que la acumulación se dará cuando se adelanten varias investigaciones contra un mismo funcionario, mismo procedimiento y no se haya comunicado el pliego de cargos.

Sobre la conexidad sustancial, la Corte Suprema de Justicia (2019), señala que se da cuando existe una relación o nexo estrecho de cada una de las conductas bien sea por cadena de hechos con relación al fin principal o dos hechos distintos para asegurar el fin de otro hecho u ocultar la comisión de otra conducta que obliga su investigación y juzgamiento en conjunto. La conexidad procesal, se hace conveniente por la comunión de autores, igualdad del modo de operación o varias pruebas, todo ello en busca de la eficiencia procesal.

Por su parte el Consejo de Estado (2019) recoge los conceptos de la Procuraduría General de la Nación que indica que la conexidad sustancial requiere diferentes faltas imputables a uno o varios funcionarios y un nexo preciso. Puede darse por teleología por la comisión de varias conductas para alcanzar un resultado. O Consecuencial, en la cual el funcionario público comete una falta y esta conlleva a otra.

Del análisis de las normas procesales y la jurisprudencia de las altas Cortes, se advierte que la conexidad sustancial debe cumplir dos requisitos. El primero, que el disciplinado se encuentre legalmente identificado en los procesos disciplinarios que se pretenden acumular y segundo que las faltas se relacionan entre sí. Requisitos no hallados en las noticias disciplinarias EE-MECAL-2021-18 el cual no se había cumplido la identificación del sujeto disciplinario y la queja anónima 160/2021 que contenía dos nombres hipotéticos.

Mejía (2018), explica que las conexidades devienen de la concurrencia en que todas las conductas, tienen relación causa y efecto, no le es dado al intérprete de la norma darle cualquier dimensión de conexidad.

Mediante AUTO de fecha 09 de marzo del 2021, la OCID de la Metropolitana de Cali remite por competencia a la Oficina de Control Interno Disciplinario Valle (en adelante OCID Valle), por considerar que los hechos se presentan en jurisdicción del Departamento de Policía Valle y remite todo lo actuado.

Vulneración del debido proceso: identificación del sujeto disciplinable a partir de un anónimo

Retomando las actuaciones de la OCID Valle, el AUTO de fecha 20 de mayo del 2021, relaciona que cuenta con material probatorio y relaciona la queja SI QR2S número 36317-20210128 del 25/01/2021 [Queja anónima 160/2021]. Y considera que la queja advierte que los funcionarios de Policía Subintendente [se reserva identidad] y Patrullero [se reserva identidad] son los autores de cometer la presunta conducta que se investiga, es por ese motivo, por el cual la OCID Valle, solicita al Grupo de Talento Humano MECAL los nombres completos y cédulas del Subintendente [se reserva identidad] y Patrullero [se reserva identidad].

La identificación del sujeto disciplinable en el proceso EE-MECAL-2021-18, se da por los motivos expuesto en el AUTO de fecha 05 de julio de 2021, la OCID Valle, en donde se consideró que los nombres proporcionados en la Queja anónima 160/2021 coinciden con los datos entregados por la oficina de Talento Humano MECAL y la Seccional de Investigación Criminal DEVAL y la información consultada en RUNT de las placas de un vehículo [se reserva información].

Sobre la producción de los actos administrativos como el acto de trámite relacionado. El Consejo de Estado (2008), indicó que es obligatorio motivar el acto, sustentarlo en hechos verdaderos y exhibidos al momento de su creación. Del mismo modo el Consejo de Estado (2018), lo consideró como un vicio procedimental y causal de nulidad, la expedición de actos administrativos sin el cumplimiento de todos los requisitos, porque estos actos deben contener elementos jurídicos y probatorios que justifiquen su producción y la decisión que contengan. Ahora bien, de la revisión del acto administrativo del 05 de julio del 2021, se puede colegir que esta decisión vulnera el debido proceso porque se sustenta en una prueba anónima, que además fue indebidamente vinculada al proceso.

Como se vio, la queja anónima 160/2021, fue preponderante para el operador jurídico, para tomar la decisión de vincular al funcionario y no a otro del universo de colombianos. Por traer consigo dos nombres que concordaron parcialmente con el nombre de un funcionario que efectivamente sí laboraba en la Policía Nacional de Colombia.

Importancia de los medios de prueba en la individualización e identificación

Sobre la identificación legalmente obtenida el CUD y el vigente CGD, no traen consigo un título destinado para la identificación e individualización del autor o autores de una falta disciplinaria. Es por ello, que en aplicación al principio de remisión normativa debemos acudir al C.P.P, en el capítulo IV, título métodos de identificación. En su artículo 251 estipula que para lograr la identificación de seres humanos, se podrán apoyar en los métodos de que dispone la criminalística para la identificación. Presenta la norma una serie de posibilidades como: huellas digitales, caracterización morfológica, las cartas dentales, perfiles genéticos en AND; estudios en sangre y semen, análisis capilar o cabellos como de pelos y vellos; cotejo de voz; comparación manuscritural; perfilación por patrón de conducta; o huellas o impresiones hechas al caminar.

Complementando la identificación, el C.P.P en los artículos 252 introduce el reconocimiento mediante fotografías o videos y el artículo 253 reconocimiento mediante fotografías por parte de testigos o víctima del injusto. Como se puede detallar en las normas relacionadas, los anónimos no constituyen un método de identificación. Infiriendo razonablemente, que el Congreso de la República estipula medios de prueba en la identificación susceptibles de contradicción y búsqueda de certeza para el operador jurídico sobre la individualización e identificación del sujeto investigado.

Es por ello, que el debido proceso en el procedimiento de identificación e individualización cobra tanta relevancia y la Corte Constitucional (2004) lo ampara así.

La vinculación del sindicado a la actuación penal es una de las etapas fundamentales dentro la estructura del proceso punitivo, pues se trata del momento procesal apto e idóneo para sustentar la legalidad de las fases superiores de dicha actuación penal, como expresión básica del principio de preclusión de los actos procesales. Por ello, sin lugar a duda, una errónea vinculación del sindicado ya sea por indagatoria o por declaración de persona ausente, conduce a la privación del ejercicio del derecho de defensa de la persona indebidamente vinculada y, adicionalmente, invalida dicha actuación procesal, por implicar la afectación sustancial de la garantía fundamental del debido proceso.

De ahí la importancia de las pruebas en las que se sustentan los motivos que dan origen al acto administrativo vinculado a un sujeto disciplinable. Navarro (2016), hace una distinción entre explicar y justificar un acto administrativo. Explicar se dirige a enrostrar las causas que motivaron el acto o los fines que se persiguen. Por su parte justificar, tiene la carga de entregar las razones (argumentos) de las que se desprende la correcta decisión. Cimentar requiere argumentos que soporten una acción, por su parte la explicación se nutre de motivos y hechos. Encontrándose la administración pública bajo la responsabilidad de justificar los actos administrativos cuya característica principal es la demostración y cimentación de sus decisiones.

Coloma (2019), define la palabra “prueba” desde su uso y alcance. Indica el autor que cuando se usa la expresión medio de prueba, se hace alusión a personas y cosas que suministrarán apoyo o contienen el compromiso de entregar información como versiones o impresiones, que darán lugar a fortalecer o debilitar una hipótesis o conjeturas acerca de una conducta jurídicamente relevante.

Para Carnelutti (1944), probar es una actividad de comprobación de un señalamiento o un hecho. Dicha verificación se nutre de pruebas mediante un procedimiento dirigido al hecho que debe tener fundamento racional. De igual manera indica que los argumentos se denominan pruebas. En este punto, la prueba no está en un procedimiento, sino en la importancia de la fundamentación del argumento.

Sobre la valoración de la prueba Carrión (2000), indica que el juez tiene plena libertad para apreciar las pruebas practicadas de acuerdo con las reglas de la lógica, experiencia, criterio racional en la apreciación, observación y su propio conocimiento y distanciado como es natural de la arbitrariedad. Para Maturana (2014), la sana crítica, es la valoración de la prueba de manera progresiva y escalonada, parte desde la percepción, la interpretación y termina en la valoración.

Devis Echandía (2000), indica, que el juez podrá investigar de oficio la verdad con libertad de apreciación de la prueba, aplicando las reglas de la sana crítica, apreciando el valor de convicción de las pruebas, basado en principios sociológicos y lógicos y las reglas de la experiencia. Solo estará sometido a las formalidades de la ley o solemnidad requerida para la validez del acto jurídico.

Lo anterior nos lleva a razonar que si en el proceso EE-MECAL-2021-18, no cuenta con un método de identificación o prueba aceptada, susceptible de contradicción el disciplinado no podrá ejercer su derecho a la defensa por ende se le está violando el derecho fundamental del debido proceso.

Conclusiones

El debido proceso como derecho fundamental de todos los hombres, debe ser garantizado en todas sus formas por el Estado. Convirtiéndose en un imperativo de las normas sustanciales y procesales con las que se administra justicia. El proceso administrativo disciplinario en la función pública se caracteriza por ser adelantado por un mismo funcionario, obligado a realizar los controles de legalidad de las actuaciones procesales y brindar la garantía de los derechos fundamentales de los sujetos disciplinables, hasta la decisión de fondo de archivo inhibitorio o sanción disciplinaria.

La Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Cali, acumuló el proceso EE-MECAL-2021-18 con la queja número 160/2021, sin que en el primero se hubiera identificado aún al sujeto destinatario de la acción disciplinaria. De lo anterior se colige que, para llegar a la identificación del sujeto disciplinable, se acumularon los procesos de forma indebida, y se valoró como prueba la queja anónima, documento carente de peso probatorio, contradicción y autenticación de su emisor. Los actos administrativos de trámite o sustentación deben estar debidamente motivados desde la parte normativa y probatoria como garantía del debido proceso. No siendo el caso del proceso objeto de estudio, en donde la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Metropolitana de Cali, no motivó en debida forma con fundamentos jurídicos y probatorios el acto administrativo que vinculó la noticia disciplinaria anónima 160/2021 al proceso EE-MECAL-2021-18.

La Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía Valle, también olvidó ponderar el fin legal de la administración de justicia con el derecho fundamental al debido proceso y presunción de inocencia. Puesto que como se observó en desarrollo de la tesis, omitió el deber constitucional y legal de llegar en debida forma a la identificación del sujeto disciplinable a partir de medios probatorios legalmente reconocidos y aceptados por la comunidad técnico-científica en garantía a la defensa y contradicción que le asiste al procesado. Realizando lo contrario, usó un anónimo como fuente de identificación que niega la posibilidad del ejercicio de la defensa material del sujeto disciplinable.

Referencias

Alexis R (1986). Teoría de los Derechos Fundamentales. Versión castellana de Ernesto Garzón Valdés. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales 1993, p.47

Análisis teórico-práctico en derecho comparado. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario. DOI: doi.org/10.12804/tj9789587388848

Barreto R. José Vicente. (2008). Derecho Constitucional. Programa de Administración Pública Territorial. Escuela Superior de Administración Pública. Tomado de: <http://www.esap.edu.co/portal/wp-content/uploads/2017/10/3-Derecho-Constitucional.pdf>

Carnelutti (1944). Sistema de Derecho Procesal Civil. Versión castellana de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Editorial Uteha 1944, Tomo II, Ps. 398-399.

Carrión Lugo, Jorge, Tratado de Derecho Procesal Civil, volumen II, Editora Jurídica- GRIJLEY, 1º Edición, Lima, 2000.

Cifuentes M, Eduardo. (Sin año). Acceso a la doctrina y debido proceso en Colombia. Síntesis de la doctrina constitucional. Universidad de los Andes. Tomado de: <file:///D:/Dialnet-AccesoALAJusticiaYDebidoProcesoEnColombia-1976178.pdf>

Coloma Correa, Rodrigo. (2019). La prueba y sus significados. Revista Chilena de Derecho, vol. 46 (2) https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372019000200427&script=sci_abstract&tlng=en

Ferrajoli L. (1999). Derechos y garantías la ley del más débil. Editorial Trotta.
<https://www.te.gob.mx/formulario/media/files/4cd91799f6a2a69.pdf>

Jiménez J, Cristhian A, Molina M, María O. (2013). El principio del debido proceso y la constitucionalización del derecho administrativo. Universidad Militar Nueva Granada. Tomado de:
<https://core.ac.uk/download/pdf/143447323.pdf>

Jiménez, N. E. T., Torres, C. B. M. (2015). Valoración, Y análisis de la prueba judicial. Recuperado de:
<https://www.primerainstancia.com.x/wp-content/uploads/2017/04/VALORACI%C3%93N-Y-AN%C3%81LISIS-DE-LA-PRUEBA-JUDICIAL.-Norhys-Esther-Torregrosa-Jim%C3%A9nez-y-Carlos-Bernardo-Medina-Torres...pdf>

Linares San Román, J. (2008). La valoración de la prueba. Revista Cambio Social, 13(5). La Molina Tomado de:
<http://www.derechoycambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm>.

Maturana, Javier: Sana Crítica. Un sistema de valoración racional de la prueba, Thomson Reuters, Santiago de Chile, 2014, p. 68).

Medina C. (2007) Los principios limitativos del ius puniendi y las alternativas a las penas privativas de libertad. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. (.19), pp. 87-116.

Medina Rico, Ricardo Hernán (2017). Prueba ilícita y regla de exclusión en materia penal.

Mejía J. San Martín S. Quiñones y Roa D. (2018) Memorias Seminario de Responsabilidad Disciplinaria. Editorial Uniautónoma.

Modesto Apolo Martínez "La Sana Crítica en la Prueba Testimonial" Editorial OFFSET GRABA. Guayaquil Ecuador- 1993. pp. 42.

Morales, Gustavo. Prueba penal y apreciación técnico-científica. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2001. p. 171.

Navarro (2016). La motivación de los actos administrativos. (tesis doctoral) Universidad Pablo de Olavide. Repositorio Institucional Olavide. <https://hdl.handle.net/10433/7135>

Paredes, Paúl, Prueba y Presunciones en el Proceso Laboral, ARA Editores, 1º Edición, Lima, 1997
Ramírez, M. (2005). El Debido Proceso. Tomado de
<https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307/1283>

Rodríguez, M. D. F. (1994). Los límites del ius puniendi. Anuario de derecho penal y ciencias penales, (número 3), pp. 87-114.

Ruiz, L. Valoración de la Validez y de la Eficacia de la Prueba. Aspectos epistemológicos y filosófico-políticos. E predeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/.../1955, tomado en diciembre 5 de 2012, pp. 168 – 170.

Torregrosa N.E y Medina C.B (2015). Valoración, y análisis de la prueba judicial. Revista Jurídica Primera Instancia. Volumen 3. Tomado de:
<https://www.primerainstancia.com.mx/wpcontent/uploads/2017/04/VALORACI%C3%93N-Y-AN%C3%81LISIS-DE-LA-PRUEBA-JUDICIAL.-Norhys-Esther-Torregrosa-Jim%C3%A9nez-y-Carlos-Bernardo-Medina-Torres.pdf>

Zabaleta Ortega, Y. (2017). La contradicción en materia probatoria, en el marco del proceso penal colombiano. Rev. CES Derecho., 8(1), 172-190.

Normas y sentencias

Auto AP 3763/19. (2019, 06 de septiembre). Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (Eyder Patiño Cabrera M.P). <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/webrelatoria/csj/index.xhtml>

Auto Interlocutorio AP 3479/14. (2014, 25 de junio). Corte Suprema de Justicia. (Dr. José Luis Barceló MP). <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Auto. 11001-03-06-000-2019-00081-00. (2019, 6 de agosto). Consejo de Estado (Óscar Darío Amaya Navas MP). <https://consejodeestado.gov.co/buscador-de-jurisprudencia2/index.htm>

Constitución Política de Colombia 1991. (1991, 20, julio). Asamblea Constituyente. Gaceta Constitucional No. 116 Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad [CONSTITUCION_POLITICA_1991] (secretariasenado.gov.co)

Convención Americana sobre los Derechos Humanos 22 de noviembre de 1969. Tratados Multilaterales > Departamento de Derecho Internacional > OEA: (oas.org)

Corte Constitucional de Colombia (2003). Sentencia de Tutela 227. Tomado de:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-227-03.htm>

Declaración Universal de los Derechos Humanos, diciembre 10, 1948. OHCHR | Universal Declaration of Human Rights - Spanish (español)

Ley 1015 de 2006. (7, febrero). Congreso de la República). Diario Oficial N. 46.175. Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad [LEY 1015 2006] (secretariasenado.gov.co)

Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956 https://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

Ley 1437 del 2011. (18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956 Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad [LEY_1437_2011] (secretariasenado.gov.co)

Auto AP 3763/19. (2019, 06 de septiembre). Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (Eyder Patiño Cabrera M.P). <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/webrelatoria/csj/index.xhtml>

Auto Interlocutorio AP 3479/14. (2014, 25 de junio). Corte Suprema de Justicia. (Dr. José Luis Barceló MP). <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Auto. 11001-03-06-000-2019-00081-00. (2019, 6 de agosto). Consejo de Estado (Óscar Darío Amaya Navas MP). <https://consejodeestado.gov.co/buscador-de-jurisprudencia2/index.htm>

Constitución Política de Colombia 1991. (1991, 20, julio). Asamblea Constituyente. Gaceta Constitucional No. 116 Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad [CONSTITUCION_POLITICA_1991] (secretariassenado.gov.co)

Convención Americana sobre los Derechos Humanos 22 de noviembre de 1969. Tratados Multilaterales > Departamento de Derecho Internacional > OEA: (oas.org)

Corte Constitucional de Colombia (2003). Sentencia de Tutela 227. Tomado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-227-03.htm>

Declaración Universal de los Derechos Humanos, diciembre 10, 1948. OHCHR | Universal Declaration of Human Rights - Spanish (español)

Ley 1015 de 2006. (7, febrero). Congreso de la República. Diario Oficial N. 46.175. Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad [LEY 1015 2006] (secretariassenado.gov.co)

Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956 https://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

Ley 1437 del 2011. (18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956 Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad [LEY_1437_2011] (secretariassenado.gov.co)

Ley 190 de 1995. (1995, 6 junio). Congreso de la República. Diario Oficial No. 41.878. https://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0190_1995.html

Ley 734 de 2002. (5, febrero). Congreso de la República. Diario Oficial N. 44.708. Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad [LEY 0734 2002] (secretariassenado.gov.co)

Ley 906 de 2004. (2004, 31 de agosto). Congreso de la República. Diario Oficial No. 45.658. https://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html

Ley Estatutaria 270 de 1996. (15 de marzo). Congreso de la República. Diario Oficial N. 42.745 Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad [LEY 0270 1996] (secretariassenado.gov.co) Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad [LEY 1015 2006] (secretariassenado.gov.co)

Proceso 31127/09. (2009, 20 de mayo). Corte Suprema de Justicia en sede de Casación (Julio Enrique Socha Salamanca, MP).

<https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Procuraduría General de la Nación. (2003) resolución 191 del 11 de abril de 2003

https://www.avancejuridico.com/actualidad/documentosoficiales/2004/45650/r_pgn_0191_2003.html

Sentencia 00038/19 (2019, 4 de julio). Consejo de Estado. (Dr. William Hernandez MP).

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=98410>

Sentencia 00064/18 (2018, 5 de julio). Consejo de Estado. (Gabriel Valbuena MP).

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=88501>

Sentencia 270/12. (2012, 4 de octubre). Consejo de Estado. (Dra. Víctor Hernando Alvarado MP).

Sentencia-270-de-2012-Consejo-de-Estado-Gestor-Normativo (funcionpublica.gov.co).

Sentencia C-205/13. (2013, 11 de marzo). Corte Constitucional de Colombia (Dra. Clara Inez Vargas Hernández)

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-205-03.htm#:~:text=Sentencia%20C%2D205%2F03&text=Se%20trata%20de%20un%20tipo,cual%20se%20consume%20el%20il%-C3%ADcito> .

Sentencia C-248/04. (2004, 16 de marzo). Corte Constitucional de Colombia (Dr. Rodrigo Escobar Gil).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-248-04.htm>

Sentencia expediente 15944. (2008, 2 de febrero). Consejo de Estado. (María Inés Ortiz MP).

<https://servicios.consejodeestado.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Sentencia SP 5798/16. (2016, 4 de mayo). Corte Suprema de Justicia. (José Francisco Acuña. MP).

<https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

PODCAST



VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO DISCIPLINABLE A PARTIR DE UN ANÓNIMO: PROCESO DISCIPLINARIO
EE-MECAL-2021-18

Jonathan Lucumi Montoya
jonathan.lucumi@upb.edu.co.